



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de mayo de 2021.

A su Despacho señor Juez, la presente demanda la cual la parte demandadora presento escrito de subsanación en termino, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de mayo de 2021.

Procesos de liquidación (sucesión)	
Demandantes	Walberto Cárdenas Pérez Eneida Cárdenas Pérez
Causante	Walberto Cárdenas Correa
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00100.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte del demandante las falencias anotadas en auto de fecha 26 de marzo de 2021.

2. Consideraciones. Estando en término, los voceros judiciales de la parte actora presentan escrito con el que pretenden subsanar las falencias anotadas en el auto de fecha 26 de marzo de la anualidad en curso, por lo que se observa se aporta los poderes donde se le faculta a la abogada OLIVIA DE LA VEGA AMAYA para representar a la señora ENEIDA PEREZ CARDENAS, y al abogado JOSE GONZALEZ ARTEAGA, para representar al señor WALBERTO PEREZ CARDENAS, no obstante lo anterior, de la revisión de dicho memorial, se constata que los citados profesionales del derecho, no atendieron los precisos requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a presentar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, puesto que su labor se limitó a indicar que en el cuerpo de la demanda en el acápite de activos se efectuó.

En este orden de ideas, el juzgado al constatar el valor del bien inmueble que conforma la masa sucesoral, nota que no se hizo conforme lo indica el numeral 4 del artículo 444, que dice: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*, centrando

entonces la inconformidad en la ausencia del avalúo catastral, así las cosas, en la relación de inventario y avalúo, el juzgado no encuentra soporte para saber que el valor del bien que indican los demandantes por \$67.638.000, corresponde al del avalúo catastral aumentado en un 50%.

Así las cosas, siendo que, con el memorial de subsanación, no se tuvo en cuenta lo que para el efecto prescribe la normativa aludida, respecto del avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, se deberá disponer su no subsanación y en consecuencia el rechazo de la demanda que nos ocupa.

En este caso no se procederá a realizar la devolución de la demanda y sus anexos, dado que fue presentada vía correo electrónico al juzgado. Por todo lo precedentemente anotado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NO SUBSANADA** la demanda presentada por la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en comentario por los motivos explicados.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLIVIA DE LA VEGA AMAYA, identificada con CC N.º 30.668.994 y T.P. N.º 264.803 del C.S.J., para actuar en representación de la señora ENEIDA PEREZ CARDENAS, y al abogado JOSE GONZALEZ ARTEAGA, identificado con CC N.º 15.019.150 y T.P. N.º 37.055 del C.S.J., para actuar en representación del señor WALBERTO PEREZ CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido respectivamente.

CUARTO: Sin lugar a la devolución de demanda y de sus anexos por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00100.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a942db1e58be6fe9c59739ea46b2301e13974ad19f4131e56f0a7a61898736

Documento generado en 04/05/2021 07:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>